



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

11 5 SEP 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2014

(545 59)

Por la cual se impone una sanción

Radicación 14-29014

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y los numerales 5 y 9 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con ocasión de dos (2) denuncias presentadas el 2 y 12 de febrero de 2014 por el señor Viceministro de Vivienda, doctor Guillermo Herrera Castaño y el Defensor del Pueblo (e), doctor Esiquio Manuel Sánchez Herrera, respectivamente, esta Superintendencia tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales por parte del señor José Francisco García Calume, razón por la cual se inició investigación administrativa con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1 En las denuncias mencionadas se indicó que el señor José Francisco García Calume, candidato al Senado de la República por el Partido Cambio Radical, en los pasados comicios electorales del 9 de marzo de 2014, recolectó información personal de distintos ciudadanos con el propósito de constituir una base de datos con fines proselitistas.
- 1.2 Según se puso de presente en las denuncias radicadas, el señor José Francisco García Calume, en desarrollo de su campaña política para obtener una curul en el Senado de la República, distribuyó un formulario que comienza señalando "*Queremos ser beneficiarios de VIVIENDA GRATIS*" y, a continuación, se disponen distintas preguntas con sus correspondientes espacios en blanco para ser diligenciados por las personas que suministran su información personal. En el mencionado formulario, se incluyó además el nombre del candidato, el número que le fue asignado en el tarjetón electoral y el logotipo del partido político que avaló su candidatura.
- 1.3 La denuncia presentada por el señor Defensor del Pueblo (e) indica que en el formulario se solicitaron los siguientes datos personales: (i) nombre, (ii) apellidos, (iii) cédula, (iv) estado civil, (v) profesión u oficio, (vi) nombre del cónyuge, (vii) número de hijos, (viii) dirección, (ix) municipio y (x) teléfono.
- 1.4 Junto con dicho formulario, circuló una pieza publicitaria en la que se indicaba una estadística de la cantidad de viviendas que se han entregado en el departamento de Córdoba en virtud del programa de Vivienda Gratuita del Ministerio de Vivienda.
- 1.5 Los denunciados consideran que el formulario y la referida publicidad hacían parte integral de la campaña adelantada por el señor José Francisco García Calume en su aspiración a ocupar una curul en el Senado de la República, y que contenían elementos engañosos para recolectar información personal sin el cumplimiento de los deberes impuestos por la Ley 1581 de 2012.
- 1.6 Señalan los denunciados que en el presente caso se recolectó de manera ilegal información personal, pues el Titular tiene el derecho a conocer la finalidad de la recolección y el Tratamiento al cual serán sometidos los datos personales que esté suministrando. A su juicio, tal prerrogativa busca garantizar que las actividades de acopio de información sean transparentes y respeten el derecho fundamental de hábeas data.

Por la cual se impone una sanción

- 1.7 Los denunciantes resaltan que en el formulario suministrado no se determinó cuál era la finalidad que justificaba la recolección de información y, por el contrario, el mismo indujo a error a los titulares, pues pareciera que con su diligenciamiento el firmante se estaba vinculando a un programa de adjudicación de vivienda gratuita.
- 1.8 La denuncia interpuesta por el señor Viceministro de Vivienda, doctor Guillermo Herrera Castaño, indica que el Ministro de Vivienda, doctor Luis Felipe Henao Cardona, con ocasión de las distintas denuncias sobre el particular, señaló mediante un comunicado en la página web de esa entidad que "(e)l Ministerio de Vivienda no tiene intermediarios para la asignación de ninguna clase de subsidios, ni para la escogencia de las 100 mil familias que resultarán favorecidas".
- 1.9 Por su parte, la Defensoría del Pueblo concluyó que en razón a que la recolección de información personal no está asociada a un programa dispuesto por el Gobierno Nacional para la entrega o el subsidio de vivienda, la leyenda "*Queremos ser beneficiarios de VIVIENDA GRATIS*" se plasmó en los citados formularios de forma engañosa para obtener datos personales que serán utilizados para una finalidad que nunca le fue informada a los firmantes.

SEGUNDO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en el artículo 12 y en los literales b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012¹, el 17 de febrero de 2014, se inició la presente investigación administrativa mediante la expedición de la Resolución No. 8394 por medio de la cual se formularon cargos a la parte investigada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el día 20 de marzo de 2014, el señor José Francisco García Calume dio respuesta a la formulación de cargos manifestando lo siguiente:

- 3.1 Que "*los datos incluidos en el formulario que da origen a la denuncia, son de naturaleza pública y, por lo tanto, no requieren ser solicitados mediante autorización expresa de sus titulares*", tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, según el cual, para el tratamiento de datos de naturaleza pública "*o que tengan relación con el registro civil de las personas, no se requiere autorización*". Lo anterior, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 según el cual son considerados datos públicos "*(...) entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva legal (...)*".
- 3.2 Que de acuerdo con lo anterior, "*se observa que la lista de origen de datos públicos, es una lista de carácter enunciativo, no taxativo y, por ende, este tipo de datos pueden encontrarse a disposición tanto de particulares como de entidades públicas, en cualquier tipo de registro, sin que sea necesaria una autorización para acceder a los mismos*", por lo que considera que "*los datos contenidos en los registros públicos u otros medios de información abiertos al público, o*

¹ "ARTÍCULO 12. DEBER DE INFORMAR AL TITULAR. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Los derechos que le asisten como Titular;
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

PARÁGRAFO. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

(...)

ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

(...)

- c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;

(...)

Por la cual se impone una sanción

que estén relacionados con el estado civil, la profesión u oficio, la calidad de comerciante o de servidor público de los titulares, no requiere para su tratamiento de la autorización a que hace referencia el artículo 9° de la Ley 1581”.

- 3.3 Que teniendo de presente que la información recolectada es de naturaleza pública, estaba exento de la obligación de informar sobre el uso y la finalidad, toda vez que al no estar obligado a recoger la autorización, tampoco debía suministrar información al titular sobre el tratamiento al momento de la recolección del dato.
- 3.4 Que los datos solicitados fueron: (i) nombres, (ii) apellidos, (iii) número de cédula, (iv) estado civil, (v) profesión u oficio, (vi) número de hijos, (vii) dirección, (viii) municipio y (ix) teléfono. Por lo que, tal y como se observa, *“dichos datos son de carácter público o tiene relación con los diferentes registros de acceso público actualmente vigentes en Colombia, entre ellos, registro civil de nacimiento, registro civil de matrimonio, entre otros”.*
- 3.5 Que la Superintendencia infiere que la información contenida en el folleto de recolección de la información, podría inducir a que las personas pensarán que estaban entregando sus datos para pertenecer a una base de datos para acceder a un programa de beneficios de vivienda y no en una campaña política. Sin embargo, con dicha interpretación la Superintendencia de Industria y Comercio omitió la *“amplia información sobre el investigado y presunto responsable del tratamiento, entre ellos su dirección de contacto, filiación política, entre otros (...) es claro que el folleto con el que se me acusa, contenía toda la información necesaria para identificar el marco de la actividad en la cual se desarrollaba, esto es, una campaña política”.* Por lo anterior considera que *“los titulares de los datos personales contaban con la información suficiente para conocer el marco dentro del cual se desarrollaba la actividad que da origen a la presente investigación”.*
- 3.6 Finalmente, manifiesta que en caso de considerar insuficientes las razones anteriormente expuestas, solicita sean tenidos como atenuantes que: (i) el número de formularios de recolección diligenciados no fueron superiores a tres (3) de un censo poblacional de más de quinientos cincuenta mil electores en el departamento de Córdoba, es decir, un porcentaje mínimo, y (ii) que el volante entregado (fl.22) enunciaba claramente que se trataba de una campaña política con la intención de patrocinar la gestión de casas gratis para los grupos poblacionales más desfavorecidos.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 26055 del 24 de abril de 2014, este Despacho incorporó las pruebas allegadas al expediente y rechazó la práctica de la prueba testimonial solicitada por el investigado por no encontrarla útil dentro de la presente investigación. Las pruebas incorporadas fueron las siguientes:

- 4.1 Volante publicitario – formulario de inscripción (fls. 22 y 37).
- 4.2 Copia de versión libre rendida por el señor García Calume ante el Consejo Nacional Electoral (fls. 23 al 25 y 34 al 36).

En la misma resolución, este Despacho declaró agotada la etapa procesal y corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días para que presentara alegatos de conclusión.

QUINTO: Que mediante comunicación del 6 de mayo de 2014, dentro del término procesal otorgado, el señor José Francisco García Calume presentó alegatos de conclusión argumentando siguiente:

- 5.1 Que los datos recolectados son de naturaleza pública por lo que no se requiere autorización para adelantar su tratamiento, tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012. Adicionalmente, el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008 estableció que en la administración de datos de naturaleza pública, *“entendidos estos como aquellos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva legal y los relativos al estado civil de las personas, no requiere la autorización del titular de dichos datos. (Negritas, extra- texto)”.*
- 5.2 Que *“de conformidad con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos, es dable reiterar que ante la naturaleza pública de la información recolectada, la autorización no era obligatoria y por lo tanto, no se vulneró disposición alguna”.*

Por la cual se impone una sanción

- 5.3 Que *"debe quedar claro para el Ente Investigador que estos formularios no alcanzaron a producir efecto alguno, pues, no se repartieron entre lo electores del Departamento de Córdoba, toda vez que, ante la súbita y malévola publicidad que se generó a nivel nacional, distorsionando todo el contexto del mismo, éste no alcanzó ni siquiera a distribuirse y, procedimos a su destrucción para evitar males mayores a los que se nos había hecho por los medios que distorsionaron toda la realidad haciéndole ver al país que estábamos cambiando casas por votos (...)".*
- 5.4 Que si bien es cierto que el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 estableció que *"todo titular tiene derecho a ser informado, previa solicitud hecha al responsable del tratamiento; no es menos cierto que, al tenor del texto del artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, la obligación del responsable del tratamiento de informar al titular de los datos acerca del uso y finalidad que se le dará a estos, debe ser brindada al momento de solicitar la autorización, en los casos en que ésta se requiere".*
- 5.5 Que reitera todos los argumentos expuestos en los descargos presentados y solicita se ordene la revocatoria de los cargos formulados mediante la Resolución No. 8394 de 2014.

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia con el fin de garantizar que en el Tratamiento de Datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la Ley 1581 de 2012.

SÉPTIMO: Análisis del caso

7.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

"(...) la jurisprudencia ha estimado que para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, deben concurrir tres elementos a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley.*
- (iii) Que exista relación entre la conducta y la sanción".*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 establece el deber que le asiste al Responsable del Tratamiento de informar al Titular, al momento de solicitar la autorización para el Tratamiento de datos personales, de manera clara y expresa la finalidad de los mismos, el carácter facultativo de las respuestas a las preguntas que versen sobre datos sensibles y de menores, así como los derechos que le asisten como Titular y la identificación del Responsable del Tratamiento.*
- (ii) En concordancia con lo anterior, los numerales b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, consagran los deberes que tienen los Responsables del Tratamiento de solicitar y conservar copia de la respectiva autorización otorgada por el titular, así como de informar la finalidad para la cual se recaban los datos y los derechos que le asisten a los titulares.*
- (iii) El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.*
- (iv) De conformidad con los hechos alegados en las denuncias presentadas y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración del artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 y de los literales b) y c) del artículo 17 de la norma en mención.*

Por la cual se impone una sanción

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por el investigado dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta las razones de hecho y de derecho aducidas por éste al momento de presentar alegatos de conclusión y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

7.2 Valoración probatoria

El objeto de la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, es "*desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos (...)*"².

Tal derecho constitucional a conocer, actualizar y rectificar la información recopilada en bases de datos es lo que se conoce con el nombre de derecho a la protección de datos personales y se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

A su vez, el literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 definió al Responsable del Tratamiento como aquella "*(p)ersona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos*".

En adición, el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 consagró expresamente que al momento de solicitar al Titular la autorización para la recolección y tratamiento de sus datos personales, los Responsables deberán informar de una manera clara (i) el tratamiento, uso o finalidad; (ii) el carácter facultativo de las respuestas cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; (iii) los derechos que le asisten como Titular, y (iv) los datos de ubicación e identificación del Responsable del Tratamiento.

Por su parte el literal b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 o Ley General de Protección de Datos Personales consagró los deberes de los Responsables del Tratamiento, entre otros, los deberes de "*Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular*" así como de informar a los titulares sobre la finalidad y los derechos que les asisten en virtud de la autorización otorgada.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-748 de 2011 por medio de la cual realizó el estudio de constitucionalidad del proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley 1581 de 2012, se manifestó sobre el particular señalando lo siguiente:

"En el proyecto de ley estatutaria el legislador enlistó en preceptos separados los deberes de los responsables y de los encargados del tratamiento, deberes que, en términos generales, buscan garantizar el pleno ejercicio del derecho al habeas data por parte de los titulares, así como los principios de la administración de datos personales. Estos deberes en cabeza del responsable y del encargado del tratamiento, permiten garantizar, prima facie, el ámbito de protección del derecho de habeas data, por cuanto, como lo precisó esta Corporación en la sentencia C-1011 de 2008, todos los principios de administración de datos personales identificados por la jurisprudencia constitucional, son oponibles a todos los sujetos involucrados en los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos, independientemente de la posición que ocupen en el tratamiento del dato".

La citada sentencia continúa precisando al respecto:

"En relación con el **responsable del tratamiento**, es decir, aquel que define los fines y medios esenciales para el tratamiento del dato, incluidos quienes fungen como fuente y usuario, se establecen deberes que responden a los principios de la administración de datos y a los derechos – intimidad y habeas data- del titular del dato personal.

Específicamente se dispone que son deberes de esta parte de la relación:

² Artículo 1 de la Ley 1581 de 2012.

Por la cual se impone una sanción

(i) Solicitar y conservar la autorización para el tratamiento del dato –en los términos descritos previamente, lo que se ajusta plenamente al principio de libertad y consentimiento expreso del titular del dato.

(ii) Informar al titular la finalidad de esa autorización y actuar en consecuencia; por tanto, el responsable no puede conducirse por fuera de los lineamientos de la autorización, lo que significa que, por ejemplo, no puede suministrar al encargado del tratamiento más datos que los que fueron objeto de autorización, ni puede someterlos a un tratamiento con finalidades diferentes a las informadas (...).

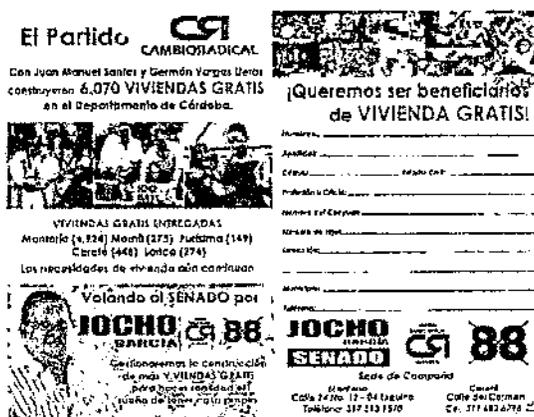
(iii) Adoptar las medidas para garantizar la seguridad del dato, a efectos de que no se pierda, no se adultere, no se utilice o acceda por fuera de la autorización, lo cual es desarrollado en el literal d) en concordancia con el principio de seguridad en la transferencia del dato”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor José Francisco García Calume es la persona natural que procedió a recoger, decidir y hacer tratamiento sobre datos personales, por lo que se constituyó en el Responsable del Tratamiento de los datos en los términos establecidos en el literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, le son imputables los deberes que se derivan de su actividad, los cuales se entran a analizar en la presente investigación administrativa.

En el caso en comento, de acuerdo con las denuncias y las declaraciones hechas por el investigado, en desarrollo de su campaña al Senado de la República procedió a solicitar la siguiente información personal a través de un volante: (i) nombres, (ii) apellidos, (iii) número de cédula, (iv) estado civil, (v) profesión u oficio, (vi) nombre del cónyuge, (vii) número de hijos, (viii) dirección, (ix) municipio y (x) teléfono.

Manifiesta el propio investigado que dicha información personal la solicitó de manera expresa dentro de la campaña política que adelantaba para la época. Observa este Despacho que el volante hacía especial énfasis a la construcción de viviendas gratis en el Departamento de Córdoba, y la leyenda que antecedía los espacios para el diligenciamiento de los datos personales era “¡Queremos ser beneficiarios de VIVIENDA GRATIS!”, tal y como se observa en la copia remitida por el investigado y que reposa a folio 22 del expediente.

Igualmente, es ostensible que en el citado documento no se indica de manera clara y expresa (i) la finalidad para la cual se están recogiendo los datos personales, ni (ii) los derechos que les asisten como Titulares. Tampoco se observa texto alguno en donde se les esté solicitando la autorización para el tratamiento de los mismos, tal y como se evidencia en el formato anexo de los descargos presentados.



No puede pretender el investigado que el Titular del dato intuya o deduzca cuál es la finalidad que justifica la recolección de sus datos personales, y en el caso hipotético que éste accediera a entregarlos motivado por la expectativa de una vivienda gratis, dicho proceder no puede ser tomado como la expresión de su voluntad informada para tratar sus datos personales. Es claro el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 cuando establece que la autorización que otorgue el Titular debe ser previa, expresa e informada, ya que sólo así se entiende que, a la luz de la Ley 1581 de 2012, se garantiza que en el Tratamiento de los datos se apliquen los principios de finalidad y de libertad³.

³ "ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

Por la cual se impone una sanción

A su vez, tal y como se citó anteriormente, el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 indica que es un deber del Responsable del Tratamiento garantizar que el Titular conocerá, previo a su otorgamiento, (i) cuál es el uso que se le va a dar a sus datos personales, (ii) quién es el Responsable de su manejo, (iii) el carácter facultativo de las preguntas cuando éstas versen sobre datos sensibles y menores de edad, y (iv) en qué términos fue concebida la política de tratamiento que debe poseer el Responsable del Tratamiento de Información.

Ahora bien, señala el investigado en sus descargos y alegatos de conclusión que únicamente hizo tratamientos de datos de naturaleza pública, los cuales reposan en diferentes fuentes de acceso público y registros públicos, por lo que estima no requieren autorización para ser tratados. Sin embargo, en su análisis pasa por alto que los datos solicitados en el formulario van más allá del nombre, estado civil o profesión, ya que incluyen adicionalmente información personal de contacto como la dirección y el teléfono, así como datos de terceras personas como lo es el nombre del cónyuge. Todos estos datos personales pertenecen al ámbito privado o reservado de los Titulares por lo que tienen la categoría de datos privados⁴.

Es importante insistir que los datos que recogió el investigado en desarrollo de una actividad de proselitismo político no son datos personales públicos, ya que información relativa al lugar de ubicación y datos de contacto, son datos privados por lo que se requiere la respectiva autorización para ser tratados.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que el investigado no solicitó la respectiva autorización ni informó la finalidad para la cual eran recogidos los datos personales de los titulares, vulnerando los deberes impuestos por la norma en los numerales b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 12 de la misma norma, por lo que se procederá a imponer la respectiva sanción.

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción

8.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto, así:

8.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por el investigado haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Al respecto, este Despacho encuentra demostrado que el Responsable trató datos personales sin contar con la autorización de los titulares, con lo cual puso en peligro el bien jurídico tutelado en por la Ley 1581 de 2012, es decir, vulneró el derecho de hábeas data de los titulares.

Igualmente se evidencia que no informó la finalidad para la cual recogía la información personal, situación que resulta desafortunada toda vez que con su actuar buscaba incentivar el voto de personas necesitadas de una vivienda, para acceder a una curul en el Senado de la Republica, vulnerando el deber a informar sobre la finalidad y el real uso que daría a los datos personales recolectados de los titulares, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado como lo es la protección de sus datos personales.

(...)

b) PRINCIPIO DE FINALIDAD: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) PRINCIPIO DE LIBERTAD: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento".

⁴ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define dato privado, así: "Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular".

Por la cual se impone una sanción

De esta manera, esta Superintendencia considera que respecto de las conductas descritas, en el presente caso se impondrá una sanción de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la vulneración a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

8.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que el investigado hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica toda vez que el investigado no reconoció o aceptó la comisión de la infracción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria al señor José Francisco García Calume identificado con la C.C. No. 19.230.020 de DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.480.000), equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor José Francisco García Calume, identificado con la C.C. No. 19.230.020 que, en su condición de Responsable del Tratamiento, debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1581 de 2012, y específicamente con su deber de (i) solicitar y conservar copia de la autorización otorgada por los titulares, (ii) así como de informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor José Francisco García Calume identificado con la C.C. No. 19.230.020 o a su apoderado, en su calidad de investigado, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición, ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

15 SEP 2014


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Por la cual se impone una sanción

NOTIFICACIÓN:

Investigado:

Señor: José Francisco García Calume
Identificación: C.C. 19.230.020
Correo Electrónico: colombiaeficiente@hotmail.com
Dirección: Carrera 3ª No. 21-51 Urbanización Villa Lety – Rodadero Sur.
Ciudad: Santa Marta D.E. (Magdalena)

Apoderado: Eduardo Padilla Hernández
Identificación: C.C. 78.016.832
Dirección: Calle 114 A No. 18-24 Oficina 204
Ciudad: Bogotá D.C

